

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                               |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001-33-43-066-2019-00024- 00                                                                |
| DEMANDANTE:      | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A.<br>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – CEDELCA<br>S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO:       | COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A.<br>E.S.P. C.E.C.                                      |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                                            |

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto fechado el 25 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la empresa Centrales Eléctricas del Cauca CEDELCA S.A. E.S.P., interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

El motivo de inconformidad lo precisa aduciendo que se presentó subsanación de la demanda dentro de la oportunidad y que se realizó mediante correo electrónico de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Señala las siguientes apreciaciones para demostrar lo manifestado en precedencia así:

1. “El viernes 6 de marzo de 2020, mediante el correo electrónico *jadm66bta@notificacionesrj.gov.co*, el Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, informó sobre el estado No. 09 en el cual se surtió la publicación del auto por medio del cual se inadmitió la demanda del

proceso de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanar so pena de proceder a su rechazo.

2. El 15 de marzo de 2020, cuando tan sólo habían transcurrido 5 días hábiles para subsanar la demanda, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-115171 por medio del cual dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo al 20 de marzo de 2020, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en atención al virus Covid-19.
3. La suspensión de términos fue prorrogada a través de diversos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y tan sólo en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en su artículo primero, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Así mismo, en dicho acuerdo el artículo 27 consagró el uso de cuentas institucionales de correo electrónico, señalando que antes del 17 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura a través del CENDOJ, publicaría en la página el directorio de correos electrónicos de los diferentes despachos judiciales.

Por su parte, el artículo 28 ibídem, por medio del cual se regula el “uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales” es claro en indicar que los operadores judiciales utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir formalidades presenciales innecesarias. Así mismo, se indica que los memoriales pueden ser enviados o recibidos, por el Despacho, partes, apoderados e intervinientes por correo o cualquier otro medio electrónico evitando presentaciones personales o adicionales de algún tipo. Circunstancia que es armónica con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020. En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Acuerdo enunciado<sup>1</sup> refiere que a través de la página web de la rama judicial se publicarían los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia.

4. Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, entre ellas, que los términos judiciales se reanudarían a partir del 1 de julio de 2020, con el fin de subsanar la demanda en oportunidad y atender cada uno de los puntos enunciados en el auto inadmisorio, se consultó en la página web de la rama judicial el directorio de correos electrónicos de los Despachos judiciales, obteniendo como resultado que el Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho de conocimiento, registra el siguiente correo electrónico [J66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Correo que a la fecha del presente memorial continúa registrado en la página web de la rama judicial.
5. En atención a la consulta enunciada, el 1 de julio de 2020, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se procedió a enviar la subsanación de la demanda con todos las pruebas y anexos al correo electrónico registrado para el Juzgado, esto es, [J66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, también se remitió copia a la entidad demandada al correo electrónico registrado para efectos de recibir notificaciones judiciales, según lo consultado en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la subsanación de la demanda se envió dentro del término procesal al correo electrónico registrado en la página web de la rama judicial y no le asiste razón al Juzgado cuando refiere lo contrario”.

---

<sup>1</sup> PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Refiere que la decisión objeto del recurso de alzada es contraria a derecho y vulnera el debido proceso de la parte demandante pues esta desconociendo que el 1 de julio de 2020, una vez se reanudaron los términos judiciales la entidad envió el escrito de subsanación al igual que las pruebas y los anexos al correo electrónico que registraba el juzgado en la pagina web de la rama judicial [j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Aseguró que Centrales Eléctricas del Cauca CEDELCA S.A. E.S.P., procedió a enviar la subsanación de la demanda tanto al Despacho de conocimiento como a la entidad demandada, a los correos electrónicos registrados para tal efecto lo que torna la decisión de rechazar la demanda en una decisión contraria a derecho.

## 2. CONSIDERACIONES

Para resolver es necesario examinar los requisitos exigidos para la presentación de una demanda ante la jurisdicción contenciosa Administrativa que señala el artículo 162 del CPACA así:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Al revisar el expediente digital se puede evidenciar que:

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda concediéndose el término de diez (10) días para ser subsanada, decisión notificada por Estado No. 009 del 6 de marzo de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país y mediante Acuerdo PCSJA 20-11581 se levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1 de julio de 2020.

El 1 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos a través del correo [j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j66admbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Aunado a lo anterior mediante constancia secretarial de fecha 18 de agosto de 2020, se informó que la parte demandante dentro del término legal había subsanado la demanda.

Si bien es cierto, la demanda se inadmitió mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2020, en donde se indicó los defectos que debían ser corregidos conforme lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, también se pudo evidenciar que en efecto fue subsanada dentro del término legal. Por lo cual le asiste razón a la abogada de la parte demandante y en esa medida el Despacho encuentra que se incurrió en un error rechazar la demanda.

Ahora respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, es procedente como quiera que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.*

Sin embargo, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Visto lo anterior, se tiene que el recurso de reposición procede contra todos los autos incluso los que son apelables y susceptibles de súplica; disposición que permite que el juez pueda modificar la decisión que inicialmente profirió.

Aunado a lo anterior y en virtud de la facultad de interpretación que tiene el juez y la finalidad perseguida por el demandante, cual es la admisión de la demanda, el despacho hará uso de la facultad de interpretación y adecuación de los recursos para establecer que se interpuso un recurso de reposición y no apelación.

Bajo este contexto, debe indicarse que la posición adoptada está fundada en los postulados constitucionales de acceso a la administración de justicia y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en armonía con los principios de principio de celeridad y economía, por lo que se interpretará el recurso de apelación presentado como si lo fuera de reposición, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el accionante están llamados a prosperar y con ellos se obtiene la finalidad perseguida, cual es efectivamente lograr la admisión de la demanda.

Expuesto lo anterior el Despacho repondrá el auto que rechazó la demanda y en su lugar procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 25 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **ADMITIR** la demanda presentada por Centrales Eléctricas del Cauca CEDELCA S.A. E.S.P., en contra de Compañía de Electricidad del Cauca S.A. CEC.

**SEGUNDO:** Notifíquese, personalmente, de esta demanda al representante legal de la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. CEC, o a quien haga sus veces enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese por estado esta providencia a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos, 9 del Decreto 806 de

2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Astrid Viviana Velasco Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.500 de Popayán portadora de la T.P. 192.479 del C.S. de la J., conforme al poder obrante en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ  
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56d9e683abe793c16b49882988cb44249d1b5fe01260d4e455bdf65852b5e5b6**

Documento generado en 22/04/2021 01:08:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**